

Expediente Núm. 291/2009  
Dictamen Núm. 115/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de mayo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por las lesiones y daños sufridos como consecuencia de una caída cuando circulaba con su motocicleta por una carretera con gravilla en el firme.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de octubre de 2007, el solicitante presenta en el registro de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón, dependiente de la Consejería de Industria y Empleo, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en relación con las lesiones y daños sufridos como

consecuencia de una caída de su motocicleta cuando, “sobre las 21:40 horas de la noche del día 27 de abril de 2007 (...), circulaba (...) por la carretera Gijón-Infanzón (carretera AS-247), en dirección hacia el Alto del Infanzón, a una velocidad aproximada de 40 km/h”.

En su escrito manifiesta que “al aproximarse al cruce de esta carretera con la N-632” y reducir la velocidad a “20 km/h para ceder el paso en intersección regulada con señal vertical de ceda el paso (tramo con curva hacia la derecha), pisa con la rueda delantera gravilla existente en el margen izquierdo del carril (kilómetro 6,100 de la AS-247), perdiendo el control de la motocicleta y cayendo en la calzada sobre el hombro derecho”. De estos hechos fueron testigos dos personas que identifica y que “circulaban inmediatamente detrás en otra motocicleta”.

Sobre los daños personales, señala que como consecuencia de la caída sufrió “`luxación acromioclavicular’ a la altura del hombro derecho”, lesión de la que “tardó en curar un total de 70 días (todos ellos de carácter impeditivo), habiéndole quedado secuelas visibles a simple vista valoradas en un total de 7 puntos (4 puntos de limitaciones funcionales en determinados arcos de movimiento y 3 puntos de perjuicio estético ligero)”.

Con respecto a los perjuicios materiales, indica que la motocicleta resultó dañada en “tubos de escape, retrovisor y maneta de freno”, todos ellos del lado derecho del vehículo.

Considera que tanto las lesiones sufridas como los daños producidos en la motocicleta son “consecuencia del derrape y consiguiente vuelco de la misma”, que provocaron su caída “sobre el hombro derecho al pisar con la rueda delantera la abundante gravilla existente en la vía, la cual no estaba debidamente señalizada”.

A continuación, manifiesta que la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras es titular de la vía, tal y como se hace constar en el atestado que acompaña.

Reclama una indemnización total de once mil siete euros con cincuenta y siete céntimos (11.007,57 €), que desglosa de acuerdo a las siguientes cantidades y conceptos: 3.524,50 €, por 70 días impeditivos; 352,45 €, por el 10% de factor de corrección por ingresos netos anuales de trabajo personal; 5.407,57 €, por 7 puntos de secuelas; 540,75 €, de factor de corrección del 10% sobre las secuelas; y 1.182,30 €, por reparación de la motocicleta.

Por último, como pruebas de las que pretende valerse, propone la documental que aporta y la declaración de los testigos que identifica, así como la de los agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado el día del accidente.

Adjunta la siguiente documentación: a) Original del informe emitido por el Servicio de Traumatología del Área de Urgencias de un centro hospitalario público, en el que consta como fecha y hora de atención "27-04-2007 - 23:45 h" y se refiere como enfermedad actual "accidente fortuito de moto (resbaló por gravilla). Contusión en hombro D". b) Original del informe emitido el día 31 de julio de 2007 por un facultativo privado, especialista en Valoración del Daño Corporal, en relación con las "lesiones y secuelas que presenta" el interesado derivadas del accidente de tráfico objeto de esta reclamación. Dentro del epígrafe "proceso actual" del apartado "historia clínica" se expresa que fue visto en varias ocasiones por el informante a lo largo de su proceso y que "es alta el día 6 de julio de 2007". Refleja como impresión diagnóstica "luxación acromioclavicular derecha con signo de la tecla valorable a simple vista y dolor en determinados arcos de movilidad del hombro derecho". Concluye señalando que el paciente, de 28 años de edad, "sufre un accidente de tráfico como consecuencia del cual tarda en alcanzar la estabilización lesional un total de 70 días", presenta secuelas valoradas en 4 puntos por luxación acromioclavicular y 3 puntos por perjuicio estético ligero. c) Copia del permiso de circulación a nombre del interesado. d) Original del presupuesto de reparación de daños de la motocicleta siniestrada, de fecha 15 de mayo de 2007. e) Copia del acuse de recibo de entrega de diligencias al

Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón en relación con el atestado instruido por el Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se consigna que “sobre las 21:55 horas del día 27 de abril de 2007”, mediante una llamada de la Central Operativa de Tráfico (COTA) de ese Subsector, se tuvo conocimiento de “un accidente de circulación a la altura del punto kilométrico 6,100 de la carretera AS-247 (Gijón-Alto del Infanzón, por Somió)”, y que, personados en el lugar de los hechos a las 22:10 horas de ese día, hallaron al conductor implicado junto “a la motocicleta y dos amigos que viajaban inmediatamente detrás en otra motocicleta, habiendo realizado las modificaciones siguientes: la motocicleta fue retirada de su posición final, sin marcar ésta en el pavimento”. Realizada la correspondiente diligencia de inspección ocular, con identificación del accidente, “vuelco en calzada de la motocicleta (...), con el resultado de una persona herida, conductor, y daños materiales” en el vehículo, se describen las características de la vía, señalando que se trata de “una intersección en Y con la carretera N-632, un carril de enlace de entrada sentido Gijón y otro sentido Ribadesella”; que la anchura de la calzada es de “4,40 metros”; que estaba seca y había “gravilla en el margen izquierdo, con una longitud de 2,80 metros”; que su trazado es el de una “curva a la derecha, ligeramente descendente 1,10 grados”; que eran “horas nocturnas”, la visibilidad era “buena”, la circulación “fluida” y, respecto a las condiciones atmosféricas, que había “cielos despejados”. En cuanto a la señalización, se reseña que la vertical estaba constituida por una “limitación de velocidad a 50 km/h, ceda el paso y dirección obligatoria” y la horizontal por una “línea longitudinal continua de separación de bordes de la calzada y ceda el paso”. Se deja constancia de que no se observan huellas de frenada, pero sí de derrape “en el margen izquierdo del carril, con una longitud de 1,10 metros”, y que tampoco se aprecian daños ajenos al vehículo. A continuación, se recogen los desperfectos de la motocicleta, consistentes en “rozado el tubo de escape del costado derecho, doblado espejo retrovisor derecho y doblada maneta derecha”, identificándose como titular de la vía a la “Consejería de Medio

Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias". En la "diligencia de manifestación" del conductor accidentado, éste declara, ante la fuerza actuante, su intención de denunciar los hechos y de reclamar los perjuicios causados, y relata, en los mismos términos que se reproducen en el escrito de reclamación, la forma en que se desencadenó el accidente. En la "diligencia de parecer e informe" se significa que "es parecer de la fuerza instructora que la causa del accidente se debe al mal estado de la vía, al existir gravilla en la misma, no estando señalizada esta circunstancia". Por último, se diligencia la remisión del atestado, que se completa con dos fotografías del lugar del accidente, al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón y al Fiscal de la Audiencia Provincial de Gijón.

**2.** Consta en el expediente remitido una denuncia dirigida por el perjudicado a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias el día 16 de mayo de 2007, en relación con el accidente sufrido el 27 de abril de 2007. En ella manifiesta el reclamante que, en dicha fecha, "la gravilla que provocó el accidente continúa (...) sin estar debidamente señalizada o retirada de la calzada".

**3.** El día 3 de marzo de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda traslada dos escritos al interesado. En uno de ellos le comunica la fecha de entrada de su reclamación en el referido Servicio (aunque la que se fija como tal es la del escrito de denuncia de fecha 16 de mayo de 2007), el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo. Asimismo le indica que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para

resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC) y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

En el segundo de los escritos se le requiere para que aporte diversa documentación “en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al del recibo de la presente comunicación, entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”.

4. Con esa la misma fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe a los Servicios de Conservación y de Explotación, ambos dependientes de la Dirección General de Carreteras, sobre diversas cuestiones relativas al accidente del que trae causa el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

5. Ese mismo día, la mencionada Jefa de Servicio comunica el siniestro a la correduría de seguros.

6. Con fecha 7 de marzo de 2008, el reclamante presenta en el registro de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón de la Consejería de Industria y Empleo la documentación requerida.

7. El día 10 de marzo de 2008, el Jefe del Servicio de Explotación informa “que la carretera AS-247, Gijón-Alto del Infanzón, por Somió, fue transferida al Ayuntamiento de Gijón con fecha 13-04-07”.

A requerimiento de una Técnica de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, con fecha 2 de

julio de 2008, se incorpora al procedimiento de responsabilidad patrimonial una copia del Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 8 de marzo de 2007 por el que, a solicitud del Ayuntamiento de Gijón, se aprobó la cesión al mismo de la titularidad de la carretera AS-247. Se acompaña a dicho acuerdo una copia del Acta de cesión de la titularidad, suscrita el día 13 de abril de 2007, en la que se consignan los términos en los que se produce. En concreto, en cuanto a las características de la carretera objeto de cesión, se detalla que se trata de la "AS-247, Gijón-Alto del Infanzón, por Somió, de 6.060 m de longitud, que tiene su origen en la margen derecha de la desembocadura del río Piles, donde tiene su origen también la carretera GI-2, recientemente cedida al Ayuntamiento de Gijón, se extiende por el núcleo urbano de Somió y asciende hasta el Alto del Infanzón, donde conecta con la N-632". Asimismo se señala que "el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras se compromete a realizar las obras de mantenimiento y urbanización necesarias en dicha carretera", estableciéndose, finalmente, que "el Ayuntamiento de Gijón acepta y recibe la carretera citada (...), sin perjuicio de las condiciones" especificadas.

**8.** Con fecha 30 de julio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia.

El día 1 de agosto de 2008, éste, dentro del plazo conferido al efecto, y por medio de un mandatario verbal, comparece en las dependencias administrativas y se le entrega una copia de la documentación obrante en el expediente. Con fecha 8 de agosto de 2008, el reclamante presenta en el registro de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón un escrito de alegaciones en el que expone que "el Principado de Asturias no puede eludir su responsabilidad en su falta de titularidad sobre la vía en cuestión, cuando es un hecho indubitado que el mantenimiento y conservación de la misma sí era objeto de su competencia". No obstante lo anterior, a continuación refiere la

responsabilidad que sobre el accidente sufrido pudiera corresponder al Ayuntamiento de Gijón como titular de la vía, no en base al defectuoso mantenimiento de la misma, sino en atención a diversas competencias que pudieran corresponderle en aplicación de la legislación de régimen local y de tráfico y circulación vial. Finalmente, y como corolario de lo expuesto, concluye que nos encontraríamos en presencia de “un supuesto de responsabilidad concurrente de Administraciones Públicas del artículo 140 de la Ley 30/1992”, por lo que solicita la continuación del procedimiento en todos sus trámites.

Por medio de otrosí, interesa de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda que “se ponga en conocimiento del Ayuntamiento de Gijón la presente reclamación como Administración Pública implicada en la ocurrencia del accidente, haciéndole extensiva la misma, a fin de que, en el plazo que determine el instructor del presente expediente, pueda exponer cuanto considere procedente”, y manifiesta “que no ha sido llevado a cabo el periodo de prueba que dispone el artículo 9 del Real Decreto 429/1993, ni se ha pronunciado el órgano instructor sobre la (...) propuesta por el reclamante en su escrito iniciador del presente expediente, por lo que se reitera nuevamente” la misma.

**9.** El día 8 de abril de 2008 -aunque figura en él un sello de entrada en el Registro Jurídico el 1 de septiembre de 2009-, emite informe un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de la Sección Central de Conservación, en el que se indica que “la citada intersección es de titularidad del Ministerio de Fomento”. Acompañan al informe dos fotografías del mencionado tramo de carretera.

**10.** Con fecha 6 de noviembre de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I, “al objeto de precisar si los hechos se producen (en) zona de competencia autonómica o estatal, interesa informe aclaratorio” al Jefe del Servicio de Explotación.

El día 11 de diciembre de 2008, quien se identifica como “Unidad de Vigilancia n.º 4”, con el visto bueno de “El Capataz Zona Oriental de Explotación”, informa que “el enlace de la carretera N-632 con la AS-247 es competencia del Ministerio de Fomento. Por otro lado, la carretera AS-247 (Gijón-Alto del Infanzón, por Somió), se encuentra transferida al Ayuntamiento de Gijón con fecha 13-04-2007 y la carretera N-632 es competencia del Ministerio de Fomento”.

**11.** El día 20 de enero de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II comunica al reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia, compareciendo éste en las dependencias administrativas al día siguiente. Con fecha 29 de ese mismo mes, presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón en el que da por reproducidas íntegramente las alegaciones efectuadas en su escrito de 8 de agosto de 2008, solicitando la continuación del procedimiento.

**12.** El día 7 de mayo de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II formula informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que, “a tenor de lo informado por el Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras, la vía donde el accidente tuvo lugar, la AS-247 (Gijón-Alto del Infanzón, por Somió), no pertenecía a la red autonómica a la fecha del siniestro, habiendo sido cedida su titularidad al Ayuntamiento de Gijón. Consecuentemente, no siendo de titularidad de la Administración del Principado de Asturias la referida vía, y no teniendo por ello competencia alguna sobre la misma para su mantenimiento y conservación de la que se pudiera deducir nexo causal entre los hechos reclamados y el servicio público de carreteras autonómico, no procede estimar la reclamación interpuesta por la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios administrativos del Principado de Asturias y los daños presuntamente sufridos

por el reclamante”. Finaliza proponiendo “desestimar la reclamación (...) interpuesta (...), por falta de legitimación pasiva de esta Administración”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de mayo de 2009, registrado de entrada el día 1 de junio de ese mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

Hemos de significar que, por los mismos hechos sobre los que versa el presente procedimiento y a instancia del mismo reclamante, el día 18 de marzo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo un escrito de 11 de marzo de 2009 de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, solicitando la emisión de dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....; reclamación que se tramita en este Consejo Consultivo con el número de referencia Expte. ....

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cuanto a la legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias, los antecedentes de hecho anteriormente relatados han permitido constatar que la titularidad de la carretera AS-247 en la fecha del accidente sufrido por el perjudicado -27 de abril de 2007- correspondería al Ayuntamiento de Gijón en virtud del acta de cesión suscrita el día 13 de abril de 2007, lo cual, en principio, parecería indicar falta de legitimación pasiva de la Administración autonómica, por lo que la reclamación habría de ser desestimada con base en tal fundamento.

No obstante, a la vista de lo expuesto en el acta de cesión, en la que se consigna que “el Principado de Asturias (...) se compromete a realizar las obras de mantenimiento y urbanización necesarias en dicha carretera” y que “el Ayuntamiento de Gijón acepta y recibe la carretera citada (...) sin perjuicio de las condiciones establecidas”, y teniendo en cuenta que el reclamante, una vez informado de la cesión de la titularidad de la carretera, mantiene el título de imputación frente a la Administración del Principado de Asturias, resulta necesario que este Consejo admita la legitimación pasiva invocada. Todo ello sin perjuicio de las precisiones que se efectuarán en la consideración sexta de este dictamen.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de octubre de 2007, tal y como se razona en la consideración cuarta de este dictamen, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de abril de 2007 y estabilizándose las secuelas derivadas del mismo el 6 de julio de ese mismo año, según manifiesta el facultativo privado que elabora el informe obrante en el expediente, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Con carácter previo al examen detallado de la forma en que la normativa citada ha sido aplicada en el presente supuesto, resulta necesario establecer con el debido rigor la fecha de inicio del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial. En este sentido, el escrito del ahora reclamante de fecha 16 de mayo de 2007 y su documentación anexa es calificado por el propio interesado como una "denuncia por los hechos descritos en el cuerpo de este escrito", manifestando además que, a esa fecha, la gravilla continuaba en el lugar creando la misma situación de riesgo; hecho que se pone en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente Ordenación del Territorio e Infraestructuras "a fin de que sean tomadas las medidas oportunas". Dejando

ahora al margen esta última puntualización, lo cierto es que dicha denuncia podría haber dado lugar a la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, a la vista de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, pero para ello era preciso, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del mencionado artículo, un “acuerdo del órgano competente, adoptado bien por propia iniciativa (...) o por denuncia”. En el expediente remitido a este Consejo no consta acuerdo en tal sentido, por lo que en modo alguno puede entenderse iniciado el procedimiento en fecha 16 de mayo de 2007, como erróneamente se consigna en la comunicación que la Jefa del Servicio de Asuntos Generales traslada al interesado el día 3 de marzo de 2008 y en el antecedente de hecho primero del informe-propuesta elaborado por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II. En cambio, sí consta en el expediente remitido la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias por el perjudicado el día 26 de octubre de 2007, y presentada en el registro de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón, dependiente de la Consejería de Industria y Empleo; documento que reúne los requisitos mínimos necesarios en orden a entender iniciado el procedimiento por reclamación del interesado en tal fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por otro lado, hemos de resaltar que se ha obviado lo preceptuado en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que establece que el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, y ello mediante resolución motivada. El reclamante propone como medios de prueba en dos ocasiones, tanto en su escrito de iniciación del procedimiento como en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, la declaración testifical de dos personas, a las que identifica, señalando su domicilio, así como la de los agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado del accidente, sin que

exista constancia en el expediente remitido de que se haya procedido a su práctica o, en su defecto, de que se haya adoptado resolución motivada alguna sobre su rechazo, incumpléndose así lo dispuesto en el citado precepto. No obstante, dado que existe un atestado de la Guardia Civil que contiene hechos y valoraciones que afectan directamente a la causa del accidente, sobre los que versaría la declaración testifical solicitada, entendemos que la omisión de la prueba no genera indefensión que obligue a retrotraer las actuaciones al momento en que aquélla debió practicarse, aunque habrá de subsanarse el defecto, incorporando a la resolución que finalmente se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada el reclamante en los escritos que se le notifican el día 3 de marzo de 2008 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”.

Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se comunica al perjudicado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a), se entiende “suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido” y que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal

de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del preceptado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión

en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales producidos en la motocicleta, como consecuencia del accidente acaecido. Pretende derivar responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias por la presencia de gravilla en la calzada que, a su juicio, fue la causante de la caída.

Como prueba de ello, aporta el informe de un hospital público correspondiente al día del accidente, en el que figura como impresión diagnóstica "luxación acromioclavicular", por lo que hemos de considerar acreditada esta lesión, así como un presupuesto de reparación de los daños ocasionados en la motocicleta, que resulta coincidente con la descripción que de los mismos hace la Guardia Civil en el atestado correspondiente, por lo que han de entenderse igualmente como ciertos estos daños, todo ello sin perjuicio de la valoración económica de la indemnización solicitada, que será realizada en caso de que resulten probados los presupuestos de hecho determinantes de la responsabilidad de la Administración autonómica.

Acreditada la realidad de las lesiones y daños alegados por el interesado, resulta preciso que este Consejo examine la concurrencia en el presente caso del resto de los requisitos necesarios en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública anteriormente enunciados, esto es, que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que no sea producto de fuerza mayor.

En el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública derivada de accidentes de tráfico, el principal título competencial no es otro que el de la titularidad de la vía. Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Este título de imputación obliga, con carácter previo a cualquier otra consideración sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, a determinar la titularidad de la vía en el punto exacto donde se produce el accidente. Aunque en el atestado de la Guardia Civil se atribuye la titularidad de la vía al Principado de Asturias, un examen de los datos que tal

documento proporciona en la descripción detallada del siniestro permite llegar a otra conclusión. Así, el accidente se localiza “en el km 6,100 de la carretera AS-247 (Gijón-Alto del Infanzón, por Somió)”. Este hecho, analizado en conjunto con el acta de cesión de la titularidad de la carretera AS-247 al Ayuntamiento de Gijón, de fecha 13 de abril de 2007, resulta concluyente, pues, se describe la carretera que se entrega en los siguientes términos: “AS-247, Gijón-Alto del Infanzón, por Somió, de 6.060 m de longitud”. Es decir, el accidente sufrido por el reclamante se produce fuera de la AS-247, en concreto en el acceso de la AS-247 a la N-632, o, como consta en el mismo atestado al determinar las características de la vía, en una “intersección en Y con la carretera N-632”. Incluso al identificar los márgenes de la calzada se indica que el izquierdo no es otro que “la carretera N-632”, que es precisamente donde se localiza la gravilla, “con una longitud de 2,80 metros”; circunstancia a la que la propia fuerza actuante atribuye al accidente en el apartado correspondiente al estado circunstancial, “seco y gravilla en el margen izquierdo”.

De lo anterior se colige que la localización exacta del lugar del accidente sufrido por el reclamante es el acceso de la carretera AS-247 a la N-632, cuya titularidad no corresponde a la Administración del Principado de Asturias, según acreditan los informes emitidos por los Servicios de Conservación y de Explotación de la Dirección General de Carreteras los días 1 de abril de 2008 y 12 de enero de 2009, en los que se hace constar que “la citada intersección es de titularidad del Ministerio de Fomento” y que “el enlace de la carretera N-632 con la AS-247 es competencia del Ministerio de Fomento”, respectivamente. Esta conclusión nos exonera del análisis del alcance de la competencia autonómica en relación con “las obras de mantenimiento y urbanización necesarias” que, según se ha indicado, figuraba en el acta de cesión de la AS-247 al Ayuntamiento de Gijón.

Por tanto, la falta de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial -titularidad de la vía donde se produce el

accidente- determina la inexistencia de aquélla por parte de la Administración autonómica en el presente supuesto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.